



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

RESOLUCION No. URNAR21-215
13 de agosto de 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO

Que la señora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021, “*Por la cual se publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare*”, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante la cual no se admitió a la aspirante a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Partidora, conforme al formulario de inscripción, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que mediante Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resolvió, entre otros:

SEPTIMO: NO REPONER la decisión impugnada, con relación a los señores “(...) **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE...**”

OCTAVO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, los recursos de apelación presentados como subsidiarios por “(...) **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE...**”

Que la Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

Como se evidencia en las pruebas - pantallazos – que acompañan este escrito, queda demostrado que en los documentos adjuntos se observa el diploma de abogada, acta de grado y la tarjeta profesional, debidamente cargados y enviados; medios suficientes para advertir el cumplimiento del requisito de la experiencia señalado en la ley para aspirar al cargo.

Ahora pues, la suscrita se graduó el día doce (12) de diciembre de 2.014, siendo, así las cosas, el requisito de la experiencia se acredita con cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado, este requisito se encontraría más que satisfecho, toda vez que el mencionado término se cumplió desde el día doce (12) de diciembre de 2.019.

Por lo anterior, no resulta procedente que la suscrita se encuentre incluida en la lista de no admitidos emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá, mediante la Resolución No. DESAJTUR21-2, ya que como se dejó sentado, se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos, que además, se encuentran debidamente acreditados para aspirar al cargo de PARTIDORA.

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque de manera parcial la Resolución No. DESAJTUR21-2 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá, por medio de la cual se publican la lista de auxiliares de la justicia admitidos y los no admitidos para los cargos previstos en el acuerdo PSAA15-10488 del 28 de diciembre de 2015 para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal.

SEGUNDO: Se incluya a la aspirante ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja en la lista de auxiliares de la justicia admitidos para el cargo de PARTIDORA, toda vez que la misma cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo PSAA15-10488 del 28 de diciembre de 2015.

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, no reponiendo la decisión inicial, respecto a la señora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja, argumentando, entre otros, que:

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE. Aduce que se inscribió para el cargo de PARTIDORA, cumpliendo los requisitos pero se inadmitió afirmando que no demostró la experiencia, lo que no corresponde con la realidad, dado que aportó los documentos exigidos en el Acuerdo PSAA15-10448, que exige como EXPERIENCIA, cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado, por lo cual aportó copia del diploma de Abogada, del Acta de Grado el 12 de diciembre de 2014 y la tarjeta profesional.

El artículo 8o del Acuerdo PSAA15-10448, contempla como requisitos específicos para el cargo de PARTIDOR, i) IDONEIDAD, para lo que debe ostentar el título de Abogado que se demuestra con la copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional, el cual fue debidamente satisfecho por los impugnantes. Y ii) EXPERIENCIA, cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado.

Es claro que la norma exige no solamente la idoneidad sino la experiencia, la cual no emerge por el lapso transcurrido desde la fecha de grado, como lo proponen los señores ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CARDENAS, sino que debe acreditarse que desde la fecha de grado han ejercido la profesión, lo cual se acredita por medio de documentos pertinentes que no es precisamente la fecha del grado que consta al acreditar la idoneidad.

Que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESAJTUO21-784 del 26 de marzo de 2021, recibido en esta Unidad mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió a esta Unidad, "(...) recursos de apelación Auxiliares de Justicia 2021-2023 con sus anexos en One Drive.", en el cual se encuentra el Recurso de la señora Erika Paola Torres Aguirre.

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las Listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.

"ARTÍCULO 47. Naturaleza de los Cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** (...) **Se exigirá** al auxiliar de la justicia **tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional** expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso." (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:"

"1. La de los secuestres, **partidores**, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará** por el magistrado sustanciador o **por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia**. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

"El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. **Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,**" (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

"Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial **deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad**

técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

- b. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.
- c. Dichas listas tendrán vigencia de dos (2) años a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria y podrán ser utilizadas por los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial de cada Dirección Seccional de Administración Judicial.
- d. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 “ANEXOS A LA SOLICITUD. A la solicitud deberá anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos”.
- e. El artículo 8 del citado Acuerdo, dispuso como requisitos para el cargo de Partidor los siguientes:

“De idoneidad: Ostentar la calidad de abogado titulado, lo cual se acredita con copia del diploma, del acta de grado o de la tarjeta profesional

De experiencia: Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado”.

- f. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el Artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los Recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.
- g. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados por la señora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, corroborando lo registrado en la Resolución DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá, en el sentido de no cumplir con los requisitos para el cargo de Partidora, toda vez que, con la inscripción respectiva y la documentación aportada no acredita lo relacionado con:

EXPERIENCIA: No se allegó certificación que acredite “(...) **Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado**”, como requisito exigido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, además de ser solicitado en el numeral 7 del formulario de inscripción de la aspirante que señala “(...) **La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.** Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide”, aclarando que, además de cumplir con el requisito de idoneidad, para aspirar al cargo de partidora es menester acreditar el ejercicio

profesional, a través de los documentos idóneos requeridos en el Acuerdo y en el citado formulario de inscripción (Negrilla y subraya fuera de texto)

- h. En relación al recurso presentado, el recurrente anexó documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió a la señora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja, a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Partidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

URNA/MECM/cgr

Firmado Por:

Martha Esperanza Cuevas Melendez
Director Unidad
Sala Administrativa
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e79384f66920b6bafa44014b74579ad9ce68b10accf60a2393f82c091daf41**
Documento generado en 13/08/2021 08:39:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>